

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Primero (1) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda VERBAL de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentada por JOSÉ OLMER VILLAMIZAR REMOLINA, a través de apoderado judicial contra LUZ HELENA HERNÁNDEZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que no obra prueba del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, por lo tanto, deberá allegar la constancia de dicho envío, *-lo anterior de conformidad con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022-* o bien allegar el poder con nota de presentación personal vía notarial en PDF,

Ahora bien, se le pone de presente a la activa, que, el ordenamiento procesal civil no contempla la figura de apoderado suplente, por tanto, un abogado no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo, ahora es sano explicar que la figura de apoderado suplente tiene cabida dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, que no es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que nos gobierna, no obstante si a bien lo tiene el demandante JOSÉ OLMER VILLAMIZAR REMOLINA, puede contar con 2 abogados principales, en este caso los profesionales del derecho YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO y OSCAR FERNANDO SUAREZ GÓMEZ, sin que por ningún motivo puedan actuar de manera simultánea, de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentada por JOSÉ OLMER VILLAMIZAR REMOLINA, a través de apoderado judicial contra LUZ HELENA HERNÁNDEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d7c6185a9bec140ce59f807d03f9dd97aeabef2959a39bf4fc502fe402325**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>